

La excepción de falta de personería, que puede deducirse en un proceso penal, está regida por lo dispuesto en el art. 314 del C. de P. C.

Recurso de nulidad interpuesto por don Samuel Humberto Espinoza en la causa que se sigue contra éste y otros por Peculado.

Procede de Huancavelica.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Aunque el art. 5°. del Cód. de P. P. establece que contra la acción penal puede promoverse entre otras la excepción de personería, pero como no señala los casos en que ella procede, hay que remitirse al efecto a la disposición del art. 314 del Cód. de P. Civiles que enseña que ella se opone a los demandantes que son incapaces, al apoderado, guardador, Síndico y en general a todo aquel que interviene en juicio a nombre de otro, para que acredite su representación.

Ninguna de estas tachas son aplicables a los denunciantes Mauro Esparsa y Justo Condori, a cuya gestión se ha abierto la instrucción de que emana este incidente; pues ni se les atribuye incapacidad, ni al denunciar el delito que imputan al excepcionista, lo han hecho asumiendo representación de terceros, sino por acción propia, en su calidad de Síndicos del Consejo Municipal de Huaytará.

Es pues improcedente la excepción de personería interpuesta; y como así lo declara el Tribunal Correccional de Huancavelica, en su auto recurrido de fs. 11, opino porque procede declararse su NO NULIDAD.

Lima, Marzo 20 de 1946.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10. de Abril de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto recurrido de fojas once, su fecha veinticinco de Diciembre último, que declara infundada la excepción de falta de personería deducida por Samuel Humberto Espinoza, en la instrucción que se le sigue por delito de peculado; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Samanamud — Noriega
Fuentes Aragón — Lainez Lozada**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.

Cuaderno No. 2612 del 46.